

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 29 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. Consta de cinco (5) archivos en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que Mateo Felipe López Rivera, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 1.152.437.012, es portador de la T.P. No. 308.920 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 27 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Silvia Elena Agudelo Garcés
Demandado	Herederos de Federico García Posada
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00278 00
Interlocutorio	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue contra los demandados, por cuanto la solicitud de la medida resulta improcedente dado que los inmuebles objeto de las medidas se encuentran embargados conforme los certificados de tradición arrimados (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

2. Ampliará la circunstancia fáctica contenida en el hecho primero, manifestando de forma concreta en qué consistía los aportes de cada uno de los socios, informando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los mismos, pues son presupuestos fácticos de la pretensión de declaración, y se echan de menos (Art. 82 num. 4 y 5 del C. G. del P.).

3. Aclarará si la petición de declaración de existencia de la sociedad de hecho, la fundamenta en la convivencia en pareja, o en la intensión de los socios de conformar una empresa civil o comercial. Optando por el primer evento, manifestará los fundamentos facticos y jurídicos, por lo cuales la presunta sociedad de hecho duró hasta el 09 de junio de 2018, teniendo en cuenta que se informa en el hecho tercero, que los socios contrajeron matrimonio civil el 4 de octubre de 2007.

4. También deberá informar si el consentimiento del propósito de obtener utilidades y asumir las pérdidas, fue expreso (arrimará prueba siquiera sumaria de ello), o tácito, y en este último caso, informará los hechos o actos inequívocos de los que se deriva tal consentimiento.

5. Ampliará los hechos de la demanda manifestando cuál era la actividad u objeto(s) social(es) que desarrollaba la presunta sociedad de hecho, así como el(los) lugar(es) donde se desarrollaba(n) el(los) mismo(s), para efectos de establecer la competencia de este despacho (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

6. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, allegará solicitud en tal sentido **afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**; solicitud que deberá realizar en el escrito de la demanda o memorial aparte y no en el mensaje del correo electrónico. Lo anterior, por cuanto la manifestación realizada como mensaje correo electrónico no cumple con los presupuestos descritos (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

7. Allegará la **demanda nuevamente integrada** en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados y se arrimará de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.079.934, en contra de FEDERICO GUILLERMO GARCÍA ARJONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.742.281; MANUELA DE LOS ANGELES GARCIA ARJONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.206.664; y DAVID GARCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.665.386, en calidad de herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FEDERICO GARCIA POSADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.318.878; y, a la señora ISABEL EMILIA ARJONA HARRY, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.469.502, como excónyuge del causante Federico García Posada, representada por la curadora MIRIAM DEL SOCORRO ARJONA HARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.489.755.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 118.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**